-1-

Lima, diecinueve de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior de Amazonas contra la sentencia de fojas mil ciento noventa y dos, del diecisiete de noviembre de dos mil ocho, que absolvió a Virgilio Saavedra Llocya de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil doscientos trece alega que no se ha compulsado debidamente la prueba actuada dentro del contexto en que fue intervenido el acusado Saavedra Llocya -transportando veinticinco paquetes de pasta básica de cocaína en la tolva de la camioneta conducida por el condenado Veliz Carreño-; que, al respecto, existe la sindicación de sus coimputados Rimarachín Oblitas y Becerra Cabrera, intervenidos previamente en otra camioneta y con armas de fuego; que el último de los nombrados precisó que prestaban seguridad a la referida camioneta donde se transportaba la droga, de suerte que el imputado Saavedra Llocya estaba vinculado al acto de transporte de la droga incautada por la Policía; que esfe último conocía al chofer condenado -los otros dos ocupantes de la referida camioneta subieron después, cuando Veliz Carreño y Saavedra Llocya ya se encontraban en la misma-, todo lo cual revela su vinculación con el delito, por lo que no debió ser absuelto. Segundo: Que de autos aparece que el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, como a la una de la tarde, personal policial de la Comisaría de Jazán, provincia de Bongará - Amazonas,

-2-

intervinieron a la camioneta station wagón de placa de rodaje SG-tres tres tres siete, conducida por Orlando Rimarachín Oblitas, quien estaba acompañado de José Omero Becerra Cabrera; que al efectuarse el registro vehicular se halló en un compartimento del sistema de aire dos armas de fuego con sus respectivas cacerinas y cartuchos, en buen estado de funcionamiento; que en ese acto Becerra Cabrera informó que estaban siguiendo desde Moyobamba otra camioneta, de placa de rodaje OG-cuatro ocho cero siete, que transportaba cuarenta kilos de droga, a fin de apoderarse de ella; que es así que se intervino la indicada camioneta que circulaba por el frontis de la Comisaría, vehículo que era conducido por el condenado Veliz Carreño y tenía como acompañantes al encausado Saavedra Llocya -que se encontraba en la cabina-, José Elmer Guevara Guerrero y Fernando López Zumaeta -quienes se encontraban en la tolva-; que pese a la negativa de Veliz Carreño, efectuada la revisión de la camioneta se halló debidamente camuflada en la tolva veinticinco paquetes conteniendo treinta y ocho punto cuatrocientos sesenta y tres kilogramos de pasta básica de cocaína [véase Ocurrencia Policial número quince transcrita a fojas dos y tres, acta de registro de la primera camioneta de fojas treinta y ocho, acta de registro del segundo vehículo de fojas treinta y seis, acta de incautación de droga de fojas cuarenta y ocho y pericia química de fojas cuatrocientos ochenta y tres]. Tercero: Que el chofer Veliz Carreño, que ya fue condenado por sentencia de fojas ochocientos cincuenta y cuatro, del veinticinco de mayo de dos mil dos, ratificada por Ejecutoria Suprema de fojas ochocientos noventa del diecinueve de octubre del dos mil, admitió el transporte de drogas, pero no sindicó a ninguna de sus acompañantes, quienes -según dice-subieron ocasionalmente

-3-

a la camioneta que conducía [manifestaciones de fojas cincuenta y nueve y sesenta y cuatro, instructiva de fojas cuatrocientos sesenta y tres y declaración plenarial de fojas ochocientos veintisiete]; que el acusado Saavedra Llocya, inicialmente absuelto pero el fallo de primera instancia antes citado fue anulado por la Corte Suprema en la Ejecutoria ya referida, negó conocer a Veliz Carreño y afirmó que abordó la camioneta que el primero conducía en la localidad de Naranjos pues tenía que ir a Bagua Grande -le debía pagar siete nuevos soles por el traslado-, y en el trayecto subieron otras personas, que aprovecharon el vehículo para transportarse; agrega que no sabía que su coimputado transportaba droga [manifestaciones policiales de fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve, instructiva de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, declaración plenarial del primer juicio de fojas ochocientos treinta y declaración plenarial de este juicio de fojas mil ciento cincuenta y seis]; que el encausado Becerra Carrera inicialmente señaló que por orden de Cristian Calderón debía recuperar la droga que se ocultaba en la camioneta de placa de rodaje OG-cuatro ocho cero siete, y que éste le dijo que el chofer y quien lo acompañaba eran los dueños de la droga, es decir, Veliz Carreño y Saavedra Llocya -manifestación policial de fojas setenta y uno y setenta y nueve-, sin embargo en su instructiva de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro refirió que no puede precisar quien de las cuatro personas que iban en la camioneta antes mencionada eran los dueños de la droga; que el encausado Rimarachín Oblitas, también condenado en las sentencias antes citadas, tanto en sede policial -manifestación de fojas ochenta y uno- como en sede jurisdiccional -instructiva de fojas cuatrocientos setenta, confrontación con Saavedra Llocya de fojas seiscientos sesenta y cuatro y declaración

-4-

plenarial de fojas ochocientos treinta y tres- negó conocer al encausado Saavedra Llocya y señaló que llevó como pasajero en la camioneta de su propiedad al encausado Becerra Cabrera. Cuarto: Que si bien el encausado Saavedra Llocya se encontraba en el vehículo conducido por su coimputado Veliz Carreño, donde a instancia de Becerra Carrera se halló droga oculta en la tolva, no está probado fehacientemente que conocía de ese transporte, que estaba vinculado a la droga o que en concierto con el último y otras personas la trasladaba a un lugar acordado de antemano; que la sindicación inicial que sustentaron los cargos fue la proporcionada por Becerra Cabrera, pero tal sindicación no fue persistente -además, sólo se amparó en la versión de quien lo contrató para sustraer la droga: es una versión referencial no contrastada con la declaración del testigo fuente- y el otro encausado, Veliz Carreño, negó toda vinculación de Saavedra Llocya en los hechos [véase confrontación de fojas seiscientos sesenta y dos], imputación que tampoco sostienen los otros encausados que fueron comprendidos en el proceso; que si bien López Zumaeta y Guevara Guerrero, que se encontraban en la camioneta donde se halló la droga incautada, dan cuenta que Saavedra Llocya y Veliz Carreño iban juntos en la cabina de la misma, conversaban entre si y, además, los vieron tomar un jugo en la localidad de Jazán, esta referencia en modo alguno implica que estaba vinculado al acto de transporte de droga que descubrió la policía; que, siendo así, es de concluir que la prueba de cargo actuada en el proceso no reúne el requisito de suficiencia que permite enervar la garantía constitucional de presunción de inocencia. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil ciento noventa y dos, del diecisiete de noviembre de dos mil ocho, que absolvió a Virgilio Saavedra

-5-

Llocya de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-S.S.

#### **SAN MARTÍN CASTRO**

PRINCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO